

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 524

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-11-1961

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LAS ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS Y PRODUCTOS SIMILIARES.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 14520

Publicada el: 27-11-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Alimentos y medicinas, Farmacéutico, Medicamentos, Farmacia

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 7.427

Rollo: 41

Posición: 806

de 1957, declaró canceladas la matrícula y patente de la nave nacional denominada "Nora", la cual será transferida al registro italiano;

Que la nave en referencia se encuentra a paz y y salvo con el Tesoro Nacional,

RESUELVE:

Cancelar definitivamente la inscripción en el registro de la Marina Mercante Nacional de la nave cuyas características correspondientes se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Nora";
 Propietario: Eastern Seafaring & Trading Co., S. A.;
 Domicilio: Panamá, R. de P.;
 Representantes: Arias Fábrega y Fábrega;
 Tonelaje neto: 430 -- Tonelaje bruto: 7176.40;
 Letras de radio: H P O J;
 Construida en: Sausalito, California;
 Construida por: Marine Ship Corporation;
 Fecha de construcción: 1945;
 Patente Permanente: 1973-47;
 Material del caso: acero.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

FERNANDO ELETA A.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Jaime de la Guardia Jr.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

APRUEBASE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LAS ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS Y PRODUCTOS SIMILARES

DECRETO NUMERO 524
 (DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1961)

por el cual se aprueba el reglamento para el registro y control de las especialidades farmacéuticas y productos similares,

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 187 del Código Sanitario las especialidades farmacéuticas y los productos asimilados, que enumera el referido artículo se someterán a la siguiente reglamentación:

CAPITULO I

Registro de las Especialidades

Artículo 1. Las especialidades farmacéuticas y los productos similares tales como los de belleza y cosméticos, los anticoncepcionales de cualquier naturaleza, los dietéticos y, en general, todos los de aplicación interna o externa que habitualmente se expenden en las farmacias y cuyo uso se relacione con la salud individual o colectiva, deberán necesariamente ser elaborados en Laboratorios autorizados por la Dirección General de Salud Pública, la que concederá el correspon-

diente registro después de cerciorarse de que el Laboratorio en cuestión reúne las apropiadas condiciones de local, equipo de trabajo y dirección técnica a cargo de un farmacéutico graduado y registrado y que sean efectivas para la labor que pretenda realizar. Quedan incluidos en este artículo: los desinfectantes, antisépticos, fungicidas, insecticidas y raticidas.

Los laboratorios ubicados en el extranjero deberán presentar documentación certificada por el Cónsul de Panamá, de que tiene el correspondiente permiso para la elaboración de productos farmacéuticos, otorgado por la autoridad sanitaria del país en que residan. Y estarán obligados a acreditar representante legal de sus productos en el país ante la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos sin lo cual dichos productos no podrán ser objeto de libre comercio.

Artículo 2. De acuerdo con lo preceptuado por la Ley Nº 31, de 7 de abril de 1941, el Artículo 188 del Código Sanitario, y por el Memorandum de la Inspección General de Medicinas y Drogas, todas las especialidades farmacéuticas y los demás productos comprendidos en este Reglamento deberán ostentar en sus etiquetas y en sitio fácilmente visible, el número de Registro, otorgado por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Los Laboratorios productores de especialidades farmacéuticas o de los productos similares y que hayan cumplido con lo preceptuado en el Artículo I, lo mismo si son nacionales que extranjeros, pedirán el Registro de cada una de las especialidades que quieran en papel debidamente timbrado. A la solicitud se acompañarán dos ejemplares (original y copia) de cada uno de los escritos que se enumeran a continuación, uno para la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, y el otro para los Laboratorios Especializados de la Universidad de Panamá, y

a) Marbetes, o proyecto de etiquetas escritas en español, en los que consten: la fórmula completa cualitativa y cuantitativa del mismo, la vía de administración y número de fabricación y fecha, de cada lote.

b) Cuatro muestras originales del producto, dos de las cuales serán para el Laboratorio antes citado, y dos para la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

c) Literatura y folletos que se quieran usar como propaganda de la especialidad en cuestión, escritos en español.

d) Certificación de la autoridad sanitaria del país de origen, si es extranjero, de que el producto está allí aprobado y es de libre venta.

Las etiquetas llevarán la fórmula completa de los componentes medicamentosos que contenga, y la dosis en que éstos se encuentran por comprimido, gragea, ampollita, candelilla, óvulo, etc., o por cien mililitros en jarabes, granulados y cualquier otro tipo farmacológico que se administre a gotas, cucharadas u otra medida que deba usar el enfermo, y la vía que se recomiende para emplear la especialidad.

Con el producto se pueden incluir folletos o instructivos en los que se reseñen las indicaciones y contraindicaciones terapéuticas, las dosis recomendadas en las diferentes edades, la mejor manera de tomar el medicamento y las posibles reacciones secundarias, si fuere capaz de ocasionarlas, y las incompatibilidades farmacológicas o de cualquier otro tipo, añadiendo la leyenda: "salvo las prescripciones del médico". Estos prospectos deberán ser presentados para la aprobación de la Dirección General de Salud Pública.

Toda propaganda, de cualquier clase que sea, de los productos comprendidos en este Reglamento, se someterá a lo preceptuado por los artículos 171 y 172 del Código Sanitario.

e) A la solicitud de Registro se acompañará, también unas hojas adicionales en las que se indique: la forma farmacéutica, las razones de la asociación medicamentosa, si la hubiere; la técnica seguida para la preparación del producto; las dosis máximas y mínimas que se recomiendan, en las diferentes edades del paciente; la acción farmacológica del producto; las indicaciones; su toxicidad, y datos acerca de su conservación y estabilidad, procedimiento empleado para conseguirlos.

De cada una de las sustancias integrantes de la especialidad farmacéutica, incluso excipientes y correctivos, se darán los siguientes datos: fórmula química desarrollada, si la hubiere, caracteres físicos y químicos, y método analítico aceptado por el Laboratorio productor, para comprobar la pureza y la actividad terapéutica. Si se sigue el de una Farmacopea bastará con hacerlo constar así. Esta documentación deberá estar firmada por Farmacéutico autorizado y venir refrendada por la Asociación Nacional de Farmacéuticos de Panamá.

f) Cuando se empleen medicamentos nuevos, no descritos en las Farmacopeas, deberán presentarse estudios farmacológicos y clínicos, que demuestren sus propiedades terapéuticas e indiquen claramente la toxicidad y el método de analizarlos.

g) Antes de conceder el Registro de cada especialidad, y por tanto, el derecho de ser vendidas al público, deberá ser analizada, para comprobar que tiene los componentes que se señalan en la fórmula, y en las cantidades declaradas, y que no contienen otros. Las sustancias que se empleen en la elaboración de las especialidades farmacéuticas deberán tener, por lo menos, las condiciones de pureza que señale la Farmacopea declarada oficial en Panamá (actualmente la de los Estados Unidos de Norteamérica y el Formulario Nacional, de dicho país), y si allí no figurara alguna de las que integran la fórmula las admitidas por otras Farmacopeas o por textos de autoridad reconocida. En todos los casos se hará constar, como ya se indica en el apartado d) de este artículo, a que características, de las citadas en alguna de las obras antes reseñadas (y se indicará en cual) se sujeta cada una de las referidas sustancias.

h) A la solicitud de Registro se acompañará comprobante de haber pagado a la Universidad

de Panamá el importe del análisis. El resultado será enviado directamente por la Universidad a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

Parágrafo: El importe del análisis lo fijarán de común acuerdo la Universidad y el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

i) Aprobada la solicitud, el interesado abonará los derechos de Registro que establece la Ley 31 de 7 de abril de 1941.

j) El Consejo Técnico de Salud Pública a propuesta de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, podrá dispensar del pago de los derechos de registro a algunas especialidades farmacéuticas de gran utilidad y de poco uso, sobre todo para ser empleados en Hospitales y centros similares.

Artículo 3º También deberán ser registrados, en la forma indicada en el artículo anterior: toda clase de especialidades farmacéuticas de uso veterinario; los productos empleados en el diagnóstico de enfermedades del hombre y de los animales; los complementos de la alimentación; los desinfectantes; los insecticidas; los raticidas; los vinos medicinales; los productos usados en anestesia, en terapéutica inhalatoria y para suturas quirúrgicas; las generalidades farmacéuticas; los productos populares de uso medicinal, y los demás reseñados en el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 4º Cualquier cambio de fórmula, o en las dosis de los productos que lo integran, incluso de los excipientes y correctivos, se considerará nuevo producto y deberá seguir los trámites de registro antes expuestos.

Artículo 5º De acuerdo con el acápite 2º del artículo 188 del Código Sanitario, queda prohibida la importación o fabricación de los productos incluidos en este Reglamento que no hayan sido registrados en el Departamento de Salud Pública.

Artículo 6º Cuando falten tres meses para cumplirse 5 años de la fecha de Registro de cada especialidad farmacéutica o de los productos asimilados, con las excepciones que el Reglamento señala, los Laboratorios que los fabriquen o sus representantes, presentarán solicitud de revisión, en la que se indique el número que tenga de Registro y su deseo de seguir vendiéndola con la misma fórmula, o introduciendo las modificaciones que la práctica aconseje. En todos los casos, se acompañarán el mismo número de muestras que cuando se pidió el Registro e idénticas cantidades de dinero, en concepto de derechos de revisión y análisis.

Artículo 7º Si dejaren pasar los tres meses indicados en el párrafo anterior, o los 5 años de alguna revisión, sin presentarse la solicitud indicada en el artículo 6º, quedará automáticamente cancelado el Registro, y el producto en cuestión no podrá fabricarse más, ni entrar en el país, si fuere elaborado en el extranjero, sin un nuevo registro. La cancelación será publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 8º Los productos no dedicados a la medicina preventiva o curativa para el hombre o los animales, se revisarán cada 10 años y en la misma forma señalada en los artículos anteriores.

Artículo 9º Los Laboratorios Especializados de la Universidad cada vez que comprueben, por sus propios análisis o por informes que reciban de Laboratorios Oficiales, del exterior, que un producto farmacéutico o similar, no reúne las condiciones apropiadas para ser útil al fin que se le destina, o que contenga sustancias perjudiciales para la salud, pondrán ese hecho en conocimiento de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos para que adopte las medidas pertinentes.

Control de Especialidades

Artículo 10. Estarán sujetos a análisis en los Laboratorios Especializados de la Universidad las muestras que se presenten para obtener el Registro, o la Revisión de todos los productos reseñados en este Reglamento, y será preciso un dictamen de conformidad para que el producto obtenga el número de Registro o el permiso de seguir vendiéndose, en las revisiones.

Artículo 11. Los productos biológicos designados en el artículo 189 del Código Sanitario, y que no tengan fecha de vencimiento, deberán ser analizados por lo menos una vez cada dos años. Los Inspectores de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, tomarán las muestras, en la forma que luego se indica, en la casa productora, en la del Representante o en cualquier Farmacia y la enviarán a los Laboratorios Especializados de la Universidad.

Artículo 12. Los productos biológicos, que tengan fecha de caducidad, o vencimiento, por alterarse su estabilidad o modificarse su actividad terapéutica, deberán presentar a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos en cada lote, certificado de su potencia, expedido por los Laboratorios oficiales o de control del país de origen. En caso de no hacerlo, se practicarán los correspondientes análisis en los Laboratorios Especializados de la Universidad.

Artículo 13. Los inspectores podrán retirar, en cualquier momento, muestras de los productos enumerados en este Reglamento, de los Laboratorios productores, de los locales de sus representantes, de las farmacias o de cualquier otro lugar en que se expendan al público.

Si el inspector tuviere sospecha de que un lote, o algunas unidades, pudieran no hallarse en perfecto estado lo envolverá en forma adecuada y sellará los paquetes, para que no se usen hasta recibir el dictamen del análisis, el que deberá emitirse en un plazo de 10 días.

Los Laboratorios productores de las especialidades reseñadas en este Reglamento estarán sólo obligados a pagar una vez cada dos (2) años (excepto en los productos respecto a los que se dispone otra cosa en el articulado por su peculiar naturaleza) el importe de los análisis que ordene hacer en ese lapso, si el dictamen sigue

siendo de "correcto", de acuerdo con la tarifa que se acuerde según el parágrafo de inciso h) del Artículo 2.

En cambio, los interesados abonarán el respectivo importe cuando el resultado del análisis sea de "incorrecto" y se reiterará el examen del Laboratorio, a cuenta del productor o representante cuantas veces sea preciso hasta que el dictamen del análisis sea favorable.

Los inspectores estarán en este caso obligados a tomar nuevas muestras en el plazo de tres meses, cargándose los gastos al interesado para comprobar si corrigió la deficiencia de elaboración.

Artículo 14. Los inspectores retirarán cuatro (4) muestras de cada lote o producto, las que envolverán totalmente con un papel apropiado y lacrarán con el sello del inspector y del interesado, remitiéndose enseguida a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, cuyo Director la enviará, si procede, a los Laboratorios Especializados de la Universidad. Y se levantará un acta, que firmarán las dos partes y que servirá, también, como recibo de esas unidades, por parte del farmacéutico o del representante ante la casa productora, a los efectos de descargo de las unidades retiradas; debiendo ser considerado como desacato a la autoridad el negar su firma, por parte del representante del Laboratorio productor, del farmacéutico o del expendedor.

Cuando el análisis dé un resultado de "correcto", los interesados podrán recoger las muestras no utilizadas, en los Laboratorios Especializados de la Universidad, en el plazo de 15 días, a contar de la fecha en que se comunique el dictamen favorable. Al no hacerlo en dicho lapso se supone renuncian a ellas y se entregarán a un servicio médico de beneficencia.

Al recoger el resultado del análisis, previa cita al interesado, éste abonará los derechos que le corresponda, según la tarifa señalada en el inciso h) del Artículo 2.

Artículo 15. Los dictámenes de "Incorrecto" podrán ser objeto de recurso por interesados o sus representantes legales, previo el depósito de una cantidad de balboas igual al que le corresponda, según indica el Artículo 2, inciso h), de este Reglamento. El Director de los Laboratorios Especializados de la Universidad, citará en este caso, al técnico que nombre la casa productora de la especialidad en cuestión, o su representante, y en su presencia se procederá a efectuar un nuevo análisis, con las muestras lacradas no utilizadas en el primero, y se levantará un acta en la que se hará constar la integridad de los lares, el procedimiento usado para el análisis y el resultado; acta que firmarán el Profesor que realizó el análisis, el Técnico Representante del Laboratorio y el funcionario que tenga a su cargo la dirección de los Laboratorios Especializados de la Universidad. Contra este dictamen no habrá recurso de apelación.

Si el resultado del análisis fuera de "correcto", se le devolverá al laboratorio particular o a su

representante el depósito en balboas, que hiciera al presentar su inconformidad.

CAPITULO IV

Productos de Tocador

Artículo 16. Bajo esta denominación se comprenden: perfumes, tinturas y lociones destinadas a teñir el pelo o la barba, a prevenir o curar la caída del pelo o cualquier otra enfermedad; depilatorios; agua de colonia, de Lavanda y similares; polvos, cremas pomadas, líquidos, ungüentos, pastas, etc. indicados para conservar la tez o para tratar pecas o manchas; colorestes, pastas lociones, polvos, lápices, etc. destinados al embellecimiento de la cara, uñas, etc.; desodorizantes, jabones perfumados medicinales, para uso del hombre o de los animales; jabones y pastas de afeitar, dentríficos, y cualquier otro producto que pertenezca a la clase de tocador, de cosméticos, y de afeites.

Artículo 17. El trámite de registro será igual que para las especialidades farmacéuticas, y le será aplicado cuanto indica para éstas el presente Reglamento con las siguientes excepciones:

a) En las etiquetas y leyendas no será preciso poner la fórmula completa;

b) En los folletos y toda clase de propaganda para el público se podrán señalar indicaciones, dosis y otras leyendas que desee el productor siempre que las apruebe la Dirección General de Salud Pública, y

c) La Revisión obligatoria será cada 10 años.

En la elaboración de estos productos y de los envases, se prohíbe el empleo de: arsénico, mercurio, plomo, y plata, y sus sales; de pilocarpina; y belladona, y sus derivados; del ácido crómico y de los cromatos, de amido y diamidofenil y ácido fénico; de amido-resorcina; de hidroquinona; de meta y para fenil-endiamina; de pirogalol; de amoníaco; de formadehilo; de colorantes no certificados; y de cualquier otras sustancias que no sean absolutamente inocuas.

A pesar de lo que se acaba de consignar, si el preparado tuviera que llevar alguna substancia del tipo de las reseñadas el fabricante razonará, en la petición de Registro, esa necesidad y la Dirección General de Salud Pública podrá autorizarla, a dosis convenientes, pero en la etiqueta del producto se pondrá: "úsese con precaución" y la cantidad máxima que puede emplearse.

Artículo 18. Los jabones y los demás productos medicinales no gozarán de las ventajas señaladas en el artículo 17, debiendo someterse íntegramente a las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO V

Desinfectantes, antisépticos, fungicidas e insecticidas:

Artículo 19. Quedan sometidos totalmente a cuanto se indica para las especialidades farmacéuticas.

Además, los fabricantes deberán proporcionar, al solicitar el Registro, los procedimientos que emplean para la determinación de su actividad, así como lo que recomiendan para evitar y tratar las intoxicaciones que su producto pudiere ocasionar al hombre y a los animales domésticos.

CAPITULO VI

Raticidas

Artículo 20. A más de cumplir con lo indicado en el artículo 19, deberán consignar en la etiqueta o en un instructivo que acompañe a cada producto, la forma de evitar y de tratar las intoxicaciones accidentales, que pudieran ocasionar al hombre y a los animales domésticos.

CAPITULO VII

Productos Dietéticos

Artículo 21. Los productos dietéticos y los complementos de la alimentación tendrán que cumplir los preceptos de este Reglamento, en cuanto se relacione con su aspecto medicamentoso, y los de alimentos y bebidas, en el de comestible.

CAPITULO VIII

Sanciones

Artículo 22. Las penas aplicables a los Laboratorios que elaboren los productos a los que se refiere este Reglamento, en caso de infracción de alguno o algunos de sus artículos, serán las previstas por los artículos 218, 219, (apartado 3 y 4), 222, 224, 225, 226, 227, y 228 del Código Sanitario, sin perjuicio de que corresponderá a la justicia ordinaria el conocimiento de los delitos comunes, de que puedan ser responsables los infractores.

Artículo 23. Las penas serán graduadas teniendo en cuenta la posible intención del fabricante y el daño que represente la contaminación, adulteración o sofisticación para los enfermos.

En los casos graves y en las reincidencias se procederá a cancelar el Registro del producto, y en los graves el del Laboratorio, o a prohibir que éste, si reside en el extranjero, pueda seguir enviando sus especialidades, para lo que se dará oportuno aviso a las autoridades aduanales.

Artículo 24. Los lotes de los productos que resultaren, según los análisis, contaminados, adulterados o sofisticados, serán destruidos, en presencia de persona interesada y levantará la correspondiente acta.

CAPITULO IX

Transitorios

Artículo 25. Los productos que estén ya registrados en la Dirección General de Salud Pública, conservarán los derechos adquiridos, pero al cumplirse 5 años de obtenidos los correspondientes registros, los laboratorios productores o sus representantes procederán a pedir la Revisión señalada en el artículo 3 y presentarán los

datos que faltasen para completar su expediente, en la forma que se especifica en este Reglamento.

Artículo 26. A los productores que no cumplieren con lo establecido en el artículo anterior, se les cancelará el Registro seis meses después de transcurridos 5 años de haberlos obtenido.

Artículo 27. Los productos que se hallen a la venta en la actualidad y no estén registrados en la Dirección General de Salud Pública, deberán solicitar el Registro correspondiente, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la "Gaceta Oficial" de este Reglamento.

Artículo 28. Se deroga cualquier disposición reglamentaria que se oponga a lo consignado en este Reglamento, el que entrará en vigor en cuanto se publique en la Gaceta Oficial.

APENDICE

Delitos contra la Salud Pública

Artículo 29. El que envenene, contamine o de cualquier manera corrompa las aguas potables destinadas a uso público, u otras sustancias destinadas al mismo uso, de tal suerte que ponga en peligro la salud de las personas, será castigado con reclusión por dos a seis años. (Artículo 271 del Código Penal).

Artículo 30. El que falsifique o altere, de modo que pueda perjudicar la salud de las personas, sustancias alimenticias o medicinales, o ponga en venta o en el comercio tales sustancias falsificadas o alteradas, será castigado con reclusión por veinte días a tres años, y multa de diez a quinientos balboas. (Artículo 272 del Código Penal).

Artículo 31. El que ponga en venta sustancias alimenticias o medicinales que, sin ser falsificadas o alteradas, sean nocivas para la salud, sin que esto sea sabido por el comprador, será castigado con reclusión por cinco días a cuatro meses, y multa de diez a cien balboas. (Artículo 273 del Código Penal).

Artículo 32. El que teniendo autorización para vender sustancias medicinales, las suministre en especie, cantidad o calidad diferentes de las prescritas en las fórmulas de los médicos, o de las convenidas con el comprador, será castigado con reclusión por diez a ocho meses y multa de cinco a cincuenta balboas. (Artículo 274 del Código Penal).

Artículo 33. La ejecución de uno de los hechos previstos en los artículos precedentes, por imprudencia, negligencia, descuido o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio, o por no observar los reglamentos o prescripciones legales, se castigará así:

a) Con prisión de diez días a cuatro meses, y multa de diez a cien balboas, en caso del artículo 271;

b) Con prisión de tres días a un mes, y multa de cinco a cincuenta balboas, en el caso del Artículo 272;

c) Con prisión de dos a diez días, y multa de cinco a cincuenta balboas, en los casos de los artículos 273 y 274. (Artículo 275 del Código Penal).

Artículo 34. El que por medio de noticias falsas u otros medios fraudulentos produzca la escasez o encarecimiento de los artículos alimenticios, será castigado con reclusión por ocho meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos balboas. (Artículo 276 del Código Penal).

CAPITULO X

Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes

Artículo 35. Salvo lo que dispone el artículo 213, si de uno de los hechos previstos en los artículos 255 a 259, 262, 265, 266, 268, 274, resulta la muerte o lesión personal de alguno, las penas que se establecen en aquellos artículos se doblarán si sobreviene la muerte, y se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si resultan lesiones personales; pero la reclusión no puede ser inferior en el primer caso a tres años, ni en el segundo, a tres meses.

Si de estos hechos resulta la muerte de varias personas, o la muerte de una y la lesión de varias, la reclusión no será inferior a seis años, y cuando sea superior a este término puede elevarse hasta el máximo legal. Si resulta lesión personal de varios individuos, la reclusión no será inferior a cuatro meses, y si la reclusión es ya mayor de tres años puede elevarse hasta diez. (Artículo 277 del Código Penal).

Artículo 36. Si uno de los delitos previstos en los dos primeros capítulos del presente título, se comete de noche o en tiempo de peligro común, de calamidades o de conmociones públicas, la pena se aumentará en una tercera parte. (Artículo 278 del Código Penal).

Artículo 37. Si uno de los delitos previstos en los dos primeros capítulos del presente título, se comete por las personas encargadas de los servicios, trabajos o guarda del material de que tratan las disposiciones respectivas, las penas se aumentarán de una tercera a una sexta parte. (Artículo 279 del Código Penal).

Artículo 38. Si en los delitos que prevén los dos primeros capítulos del presente título, el peligro que resulte del hecho es poco importante, o si el culpable procuró eficazmente impedir o aminorar las consecuencias de sus actos, la pena se puede disminuir de una tercera a las dos terceras partes. (Artículo 280 del Código Penal).

Artículo 2. Este Decreto entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ,